

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS ANH DTJ N° 0007/2018
Tarija, 28 de junio de 2018

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 14 de noviembre de 2017 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) Distrital Tarija, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

CONSIDERANDO:

- Que, el Informe Técnico **CMITJ 0515/2012** de fecha 26 de noviembre de 2012 realizado en base a lo descrito en la Planilla de Inspección de Plantas Engarrafadoras de GLP PIE GLP N° 992, señala que en fecha 23 de noviembre de 2012 se realizó un control gravimétrico a la Planta de Engarrafado de Bermejo de Propiedad de YPFB (en adelante empresa) y durante la inspección técnica de la PEGLP se encontró volúmenes diferentes al +/- 1% falta de la operación de purgado y hermeticidad en el proceso de engarrafado, todo esto incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.
- Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) Art. 77 del Decreto Supremo 27172 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE), mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2017, formula cargos contra la empresa Planta engarrafadora de GLP "**ZONA COMERCIAL BERMEJO YPFB**", por ser presunta responsable de Alteración de la Calidad y Cantidad de GLP que se despacha, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el art. 71 inc. c) del Reglamento para construcción y Operación de Planta de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

En cumplimiento a lo establecido por el Art. 13 del Decreto Supremo 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE) se notificó a la Planta de Engarrafado con el auto de cargo referido del presente proceso en fecha 16 de enero de 2018, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del mencionado cuerpo normativo Reglamento SIRESE, para que la empresa en el plazo de diez (10) días hábiles posterior a su notificación pudiera contestar al cargo formulado en su contra, proponiendo y/o acompañando prueba documental de descargo de la intentare valerse, a los fines de su amplia defensa.

Que, la empresa en uso a su derecho a la defensa en fecha 31 de enero de 2018 presenta memorial a través del cual realiza apersonamiento en representación de la empresa de acuerdo a poder de delegación y solicita se disponga la apertura del término probatorio de acuerdo a lo establecido en el Art. 78 del D.S. N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE).

Que, en fecha 22 de marzo de 2018 se determina auto de apertura ATP 0019/2018 y se establece un término probatorio por diez (10) días computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, diligenciándose el referido actuado en fecha 27 de marzo de 2018 conforme consta en antecedentes del proceso.

Que, en fecha 11 de abril de 2018 la empresa se apersona presenta prueba y a la vez plantea prescripción de la conducta contravencional amparándose en lo contemplado por el Art. 79 de



la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, considerando que el Auto de Cargo es de fecha 14 de noviembre de 2017 y la notificación fue realizada en fecha 16 de enero de 2018, pone en evidencia que desde que se realizaron las presuntas infracciones ha transcurrido más de dos años consecutivos y durante ese tiempo no se notificó a la empresa con ningún acto administrativo que haya podido interrumpir la prescripción por lo que en este caso corresponde aplicar lo establecido por el Art. 79 de la Ley 2341.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, establecido en los inc. a), g), y k) del Art. 25 de la Ley 3058 del 17 de mayo del 2005, y el Art. 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo, expresan que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y de hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: “d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;”

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 en su Art. 8 expresa que:
...“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento...”

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 en su Art. 79 establece:

(PREScripción DE INFRACCIONES Y SANCIONES). Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año.



La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de acuerdo a normativa vigente, se deduce que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la administración pública para inicio y desarrollo de proceso administrativo se tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, conforme se tiene los antecedentes del proceso se establece lo siguiente:

Informe Técnico **CMITJ 0515/2012**, señala que en fecha 23 de noviembre de 2012 se realizó un control gravimétrico a la planta de engarrafado de Bermejo de Propiedad de YPFB y durante la inspección técnica de la PEGLP se encontró volúmenes diferentes al +- 1% falta de la operación de purgado y hermeticidad en el proceso de engarrafado, todo esto incumpliendo lo establecido en la normativa vigente, constituyéndose en un instrumento jurídico de primera importancia en el Derecho Administrativo para determinar la formulación de Auto de Cargo de fecha 14 de noviembre de 2017.

Por lo que en cumplimiento a la normativa legal vigente se notifica a la empresa para que haga uso de su derecho a la defensa presentando documentación que tenga valor probatorio para su descargo.

Que la empresa presenta Memorial en fecha 11 de abril de 2018 mediante el cual señala que el Distrito Comercial Tarija ha realizado todas las gestiones necesarias para la optimización de funcionamiento de la planta engarrafadora de Bermejo y que a la fecha si se realiza el control diario de peso y purgado de garrafas dentro del proceso de modernización e implementación de nuevos equipos de hermeticidad de esa manera se da cumplimiento a las observaciones planteadas en el Informe Técnico CMITJ 0515/2012 adjuntando como prueba el Informe Técnico JUDOM – DCTJ 023/2018 de fecha 9 de febrero de 2018 mismo que básicamente expresa que las observaciones realizadas en el Informe Técnico CMITJ 0515/2012 ha la fecha habrían sido subsanadas y a su vez el memorial invoca prescripción en aplicación al Art. 79 de la Ley 2341.

Que entrando en análisis a lo manifestado por la empresa, señalar que la formulación de Cargo se debe a que de acuerdo lo plasmado en el Informe Técnico CMITJ 0515/2012 la Planta de Engarrafado se encontraba realizando el engarrafado fuera de peso establecido en la norma y a su vez la empresa no se encontraba realizando el purgado a las garrafas de GLP conducta prevista y sancionada por el Art. 71 inc. c) del Reglamento para la Construcción y Operación



de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo conducta modificada por el D. S. 28380, cabe resaltar que la empresa con el informe de descargo no desvirtúa la responsabilidad de su conducta al momento de la inspección realizada en noviembre de 2012 considerando que la misma se encontraba comercializando GLP en garrafas con menor peso al reglamentario y/o calidad alterada a las especificaciones contenidas en el reglamento respectivo.

Que, revisado los antecedentes del procedimiento sancionador y habiéndose constatado que la fecha de infracción a la fecha de emisión del auto de cargo, ha transcurrido más de dos años, por lo tanto va más allá de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece: “***Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)***”

Que para el Derecho Administrativo la prescripción es: "Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley".

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la referida ley y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: “*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*”

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, se determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado y que mediante Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 y ANH N° 0475/2009 se logra adecuar el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH Nº DJ 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ámbito de su jurisdicción y competencia, para la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Distrital Tarija a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,



DISPONE:

DTJ – PS – 0066/2017

PRIMERO.- Declarar **Improbado por Prescripción de la Acción**, el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de noviembre de 2017, contra la Planta de Engarrafadora de GLP “zona comercial BERMEJO YPFB” ubicada en zona las lomas de la localidad de Bermejo segunda sección de la provincia Arce del departamento de Tarija.

SEGUNDO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa, a la empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, de 15 de septiembre de 2003.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Es conforme



Ing. Diego Hevin Vaca Antelo
DIRECTOR DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Resuelto
VIAZADO DEL AREA LEGAL AL
DIRECCION DISTRITAL TARIJA
Planta Industrial de Hidrocarburos